

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad No. 2020-0146, Verbal de declaración existencia unión marital de hecho de JOSE ANTONIO MUÑOZ contra herederos determinados e indeterminados de LUZ MARINA PERILLA GUERRERO.

### Asunto

El apoderado judicial de los señores ANA LUISA, RAMIRO y OMAR PERILLA ORJUELA, vinculados a la actuación por pasiva, luego de memorar algunas actuaciones procesales y de incurrir en frases irrespetuosas para con el titular del actual Despacho (pues lo tilda de incurrir en proceder encaminados a minar el derecho de defensa de las personas en mención), en lo relevante realmente debe hacerse la transcripción de los siguientes aspectos:

*“CUARTO: En auto del 31 de octubre de 2022, este despacho convoca para “dar continuidad a la audiencia inicial”, otorgándole validez al tan cuestionado emplazamiento del 10 de marzo de 2022 e imponiéndole a los demandados la carga de asumir el proceso en las condiciones en que se encontraba inicialmente.*

*“QUINTO: Este despacho al conferirle validez al emplazamiento efectuado el 10 de marzo de 2022 y a la notificación de los herederos indeterminados y a la señora MARIA DEL TRANSITO PERILLA, se subsume en la causal de pérdida de competencia, pues en tal sentido, tenía hasta el 04 de mayo de 2022, para haber proferido decisión de fondo so pena de perder la competencia de forma automática, como en efecto ocurrió.*

*“SEXTO: En este plano, continuar con el proceso en este despacho judicial y asistir a la “continuidad” de la audiencia que ha convocado, sería tanto como convalidar lo actuado, lo que incluye, la irregular integración del contradictorio y el fraudulento emplazamiento que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2021.*

*“SÉPTIMO: Nótese además, que en el plenario no reposa auto disponiendo de suspensión o interrupción del proceso o en su defecto prórroga de la competencia, lo que corrobora la pérdida de la misma, que vino a tener lugar el 04 de mayo de 2022, fecha en la cual se cumplió un año desde que fueron notificados los herederos indeterminados y la señora MARIA DEL TRANSITO PERILLA por conducto de sus curadoras.*

*“OCTAVO: Concurren entonces, los elementos que configuran la pérdida de competencia a luces del artículo 121 del C.G.P., pues téngase en cuenta que:*

*“- Los herederos indeterminados y la señora MARIA DEL TRANSITO GUERRERO fueron notificados el 04 de mayo de 2021 por conducto de sus curadoras ad litem.*

*“- Los herederos determinados fueron notificados el mismo día por conducto de las curadoras en un acto procesal fraudulento, al que en su oportunidad se le solicitó mediante incidente al señor juez dejar sin efectos pero este servidor se negó a darle trámite.*

*“- El demandante y su apoderado incurrieron en fraude procesal al afirmar desconocer el domicilio de todos los demandados pese a residir en el mismo lugar con el fin de obtener el decreto de emplazamiento.*

*“- El 04 de mayo de 2022, expiraba el término preclusivo para decidir de fondo. - No reposa auto que ordene la suspensión o interrupción del proceso, ni auto que prorrogue la competencia.*

*“- Fenecido el termino establecido en el artículo 121 no se ha proferido sentencia en el presente asunto.*

*“NOVENO: La continuidad del proceso en este estrado pone en riesgo la defensa promovida por los demandados que fueron vinculados al proceso a más de un año desde que se dispuso la admisión de la demanda y se notificó de dicha actuación a la parte actora.*

*“Esto, teniendo en cuenta que el despacho pretende darle validez al emplazamiento, pese a su improcedencia, y a la deficiente defensa ejercida por parte de las curadoras ad litem quienes no propusieron ningún medio defensivo eficiente en procura de los intereses de los accionados.*

*“DÉCIMO: El riesgo se asevera cuando el despacho dispone “dar continuidad” a una audiencia que se adelantó sin la presencia de los demandados consecuencia de maniobras llevadas a cabo por la parte actora para impedir la comparecencia de los accionados al proceso.*

*“ONCE: En tal sentido, este despacho deberá pronunciarse y apartarse de la actuación por haber perdido la competencia para conocer del asunto por las razones descritas previamente.*

Con esos fundamentos el togado peticiona que se declare la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y que se remita el asunto al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que dicha autoridad designe el Juzgador que debe continuar con el conocimiento del entuerto.

### Consideraciones

Para resolver el pedimento, completamente errado por demás, se anticipa, debe acudirse a la siguiente argumentación:

En primer lugar, el artículo 121 del Código General del Proceso, impone lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.”*

Como puede verse, el primer inciso que acaba de copiarse establece el término en que debe evacuarse el proceso en primera instancia, esto es, determina el tiempo máximo en que debe dictarse la sentencia de fondo, y establece el punto temporal a partir del cual debe iniciarse a contabilizarse dicho lapso. En específico, el lapso para entrar a dictar sentencia que tiene el juez de primera instancia es el de un año contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la parte accionada o ejecutada, según el caso.

En esa senda, la pregunta que sobreviene es, para el proceso de la referencia, a partir de cuándo debe contabilizarse el término de un año para definir el litigio. Y para resolver tal cuestión, es imperativo hacer acopio de la siguiente remembranza procesal:

Ha de recalcarse que el señor JOSE ANTONIO MUÑOZ, se acercó al presente Despacho con el objetivo de que mediante la correspondiente sentencia se declarara que tuvo una unión marital de hecho con sus respectivos efectos patrimoniales con la señora LUZ MARINA PERILLA GUERRERO, desde mayo de 1.980 y hasta el 12 de agosto de 2.019, fecha del deceso de la última en mención.

Como accionados de su demanda, el Despacho en el auto de admisión del 30 de diciembre de 2.020 tuvo como tales a los señores MARIA DEL TRANSITO GUERRERO BERNAL o también llamada MARIA DEL TRANSITO GUERRERO DE PERILLA, MARIA DEL SOCORRO PERILLA ORJUELA, LUIS ANTONIO PERILLA ORJUELA, OMAR PERILLA ORJUELA, ELIAS PERILLA ORJUELA, LUZ STELLA PERILLA ORJUELA, RAMIRO PERILLA ORJUELA y RICARDO PERILLA ORJUELA y a los herederos indeterminados de quien se decía era la compañera permanente del actor, se repite, los herederos indeterminados de LUZ MARINA PERILLA GUERRERO.

Ahora bien, es igualmente necesario agregar que en el escrito de la demanda literalmente se dijo que se desconocía *“el lugar de domicilio, residencia y/o lugar de trabajo, y en consecuencia su correo electrónico”*, de todos los demandados determinados y enlistados en el párrafo que antecede y es por ello que se solicitó su emplazamiento para que fuesen vinculados al proceso. Claramente el Despacho accedió al emplazamiento de dichas personas, tal como se constata con la lectura del numeral 3 del auto del 30 de diciembre de 2.020. Ello es claro.

No obstante lo que acaba de hacerse notar, esto es que el extremo activo de la litis dijo en el escrito genitor que desconocía el lugar donde podían ser notificados del proceso los demandados determinados y una vez vinculados ellos al entuerto por medio de la asistencia de su curadora ad-litem, el Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2.020 convocó a todos los intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Y una vez llegada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e iniciada ella, en desarrollo del interrogatorio exhaustivo que el Despacho le formuló al promotor de la demanda, señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ, se pudo constatar que aquel si conocía el

lugar de localización de sus demandados determinados y por ello le impuso a aquel la carga de ilustrar esos datos sin obviar a ninguno de ellos.

Adicional a lo ya decretado en la audiencia inicial frustrada, en el auto del 10 de febrero de 2.022, se procedió a tomar medidas para sanear el proceso en lo que atañe a la debida vinculación de los demandados determinados y por ello allí se emitieron la siguientes ordenes:

*“1. Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se ordena a la señora Citadora del Despacho que con la colaboración de dicho extremo procesal proceda a desplazarse a la Vereda Naguy del municipio de La Vega, Cundinamarca, con el fin de notificar de la admisión y existencia del presente proceso a los herederos determinados de la señora LUZ MARINA PERILLA GUERRERO. La parte actora a su vez deberá determinar los nombres y datos relevantes de los integrantes del extremo pasivo de la litis.*

*“De lo realizado, la empleada en mención deberá elaborar el correspondiente informe adosando prueba de la labor cumplida.*

*“2. Se requiere a la parte demandante (incluyendo al apoderado judicial) proporcione estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 diciembre de 2.021, esto es, la carga de ilustrar la localización de todos los herederos de la sucesión del causante LUIS ANTONIO PERILLA, tal y como allí se le indicó.*

*“3. Una vez se tengan los datos echados de menos, se procederá a tomar las decisiones que corresponda.*

*“4. Para cumplir las cargas impuestas a la parte actora en el actual proveído, se le concede un término de treinta (30) días. En caso de que dichas cargas no sean cumplidas, se declarará tácitamente desistida la actuación por primera vez. Ello con arreglo al artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que esas cargas ya deberían estar satisfechas.”*

Nótese entonces que con lo ordenado en la frustrada audiencia inicial y con las precisiones hechas en el proveído que se acaba de transcribir, prácticamente se invalidó la disposición de tener por emplazados y debidamente vinculados a los herederos determinados (no los indeterminados) de la señora LUZ MARINA PERILLA GUERRERO, y ello por supuesto se opone radicalmente a lo entendido por el apoderado recurrente.

Entonces, de lo dicho y en lo que atañe a la bancada por pasiva integra por los señores ANA LUISA, RAMIRO y OMAR PERILLA ORJUELA, es procede realizar ciertas menciones importantes:

De un lado, los dos últimos mencionados, RAMIRO y OMAR PERILLA ORJUELA, se tuvieron por notificados del auto admisorio de la acción mediante proveído del 13 de junio de 2.022 y en esa misma providencia se dejó claro que ellos contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos de fondo.

Merece entonces capítulo aparte la situación de la señora ANA LUISA PERILLA ORJUELA, pues ella no se encontraba dentro del grupo de ciudadanos llamados a integrar el extremo pasivo de la contienda tal como puede leerse del listado establecido

en el auto admisorio de la demanda (auto del 30 de diciembre de 2.020) y tampoco había prueba que permitiese inferir su condición de heredera de la posible compañera permanente, señora LUZ MARINA PERILLA GUERRERO. Por ello su vinculación al litigio inicialmente se denegó (léanse al respecto los numerales 3 y 4 del ya citado auto del 13 de junio de 2.022).

Sin embargo, en auto del 22 de agosto de 2.022, finalmente se accedió a tener a la señora ANA LUISA PERILLA ORJUELA, como aquí demandada y se dejó claro que ella había contestado la acción proponiendo medios exceptivos de fondo.

Entonces, nótese que en últimas no se ha tenido en cuenta el emplazamiento inicial de los herederos determinados de la señora LUZ MARINA PERILLA GUERRERO, (con excepción de la señora ANA LUISA PERILLA ORJUELA, quien sólo fue tomada como demandada en el ya citado auto del 22 de agosto de 2.022) y en esa búsqueda el Juzgado lo que ha pretendido es que el proceso no se desarrolle a espaldas de aquellos y sin que puedan ejercer una debida defensa. Por supuesto que de haber proseguido la actuación con la figura del curador ad-litem de los herederos determinados de la ciudadana LUZ MARINA PERILLA GUERRERO, a sabiendas de que en la fase primaria de la audiencia inicial el aquí actor prácticamente dejó claro que conocía las localizaciones de ellos y entendiéndolo que muchos de ellos eran sus vecinos cercanos, si hubiese configurado una grave lesión al precepto fundamental del debido proceso que a ellos corresponde y hubiese configurado la nulidad de lo actuado.

En la senda dicha y retomado el camino abordado, conforme al informe de notificación que corresponde al documento digital No. 40 de la actuación, gran parte de los demandados determinados fueron notificados del auto admisorio de la acción el 25 de marzo de 2.022 y muy posiblemente al día siguiente es que empieza a correr el término para emitir decisión de fondo de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Pero siendo más estrictos y entendiéndolo que para el mencionado 25 de marzo de 2.022, la señora ANA LUISA PERILLA ORJUELA, no había sido tomada como demandada en el asunto y sólo vino a reconocérsele tal condición en el auto del 22 de agosto de 2.022, declarándola allí notificada del auto cabeza del proceso, claramente es con posterioridad a dicha fecha en que se dio el inicio del término para resolver de fondo establecido por el legislador.

En conclusión, ya sea optando por el 25 de marzo de 2.022 (fecha en que fueron enterados de la actuación la gran mayoría de los accionados determinados) o escogiendo el 23 de agosto de 2.022 (como día siguiente a la fecha en que se tuvo como integrante del extremo pasivo de la litis a la señora ANA LUISA PERILLA ORJUELA), el término de un año para concluir la actuación no ha culminado y por ello es que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia deprecada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Denegar el decreto de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544053d0103b6b94118101d31d0dcd1e5af371b7dd48d3a8f4cb8614a8e9edb**

Documento generado en 20/12/2022 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**